

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/84/2018

ACTOR: Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí y Congreso del Estado de San Luis Potosí.

MAGISTRADA PONENTE: Lic. Yolanda Pedroza Reyes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Lic. Gerardo Muñoz Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el expediente identificado con la clave número **TESLP-JDC-84/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, promovido por la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por propio derecho y como Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San

Luis Potosí, quien controvierte: “A. *La violación a mi derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, de manera particular el derecho a ejercer, de manera libre de discriminación y violencia política, el cargo de Diputada local para el que fui electa;* y B. *La omisión de tomar las medidas pertinentes para detener y evitar las prácticas de discriminación;* atribuidas al diputado local Edgardo Hernández Contreras integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y al propio Congreso del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.

G L O S A R I O

Actora o Promovente. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Autoridades responsables: Diputado Local Edgardo Hernández Contreras integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Belém do Pará. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

CoIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IMES. Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Ley Modelo. Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres.

Protocolo: Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sesión de 25 de octubre: Sesión Ordinaria número 6 de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 25 veinticinco de octubre.

***Nota.** *Los todos los hechos que tuvieron lugar y se reseñan en esta sentencia se refieren al año 2018, salvo que se especifique lo contrario.*

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

1. Sesión Ordinaria número 6 del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El 25 veinticinco de octubre, tuvo lugar la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí en la que estuvieron presente y participaron en el uso de la voz, tanto la parte actora, como la diversa responsable Diputado Local Edgardo Hernández Contreras.

2. Punto de acuerdo propuesto por el Diputado Local Eugenio Govea Arcos. En la misma sesión y en la etapa de asuntos generales el Diputado Local Eugenio Govea Arcos propuso un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución consistente en que el Poder Legislativo del Estado apruebe la comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López, a efecto de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública estatal a su cargo, en materia de seguridad.

3. Aprobación del punto de acuerdo propuesto por el Diputado Local Eugenio Govea Arcos. Con una votación de 18 votos a favor, 2 abstenciones y 5 votos en contra se aprobó el punto de acuerdo propuesto por el Diputado Local Eugenio Govea Arcos mediante el que el Poder Legislativo del Estado aprueba la comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Dr. Juan Manuel Carreras López, a efecto de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública estatal a su cargo, en materia de seguridad.

4. Declaración a los medios del día 26 de octubre. El día siguiente 26 de octubre, en una entrevista que concedió a los medios de comunicación el diputado Edgardo Hernández

Contreras, realizó declaraciones respecto de los hechos del día anterior en el Congreso local, expresando su punto de vista.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 08 ocho de noviembre, la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por propio derecho y como Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí promovió ante la responsable H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

III. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia. Mediante auto de presidencia de 13 trece de noviembre, se tuvo por recepcionado el medio de impugnación de mérito, se requirió a las autoridades responsables para que realizará el trámite respectivo conforme al artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos remitieran a este Tribunal Electoral, las constancias que aluden los preceptos invocados. Asimismo, mediante acuerdo de 21 veintiuno de noviembre, se tuvo a las responsables por remitiendo a éste Tribunal Electoral, su informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia citada; del mismo modo, y con idéntica fecha se ordenó la remisión del presente asunto a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

IV. Admisión, preparación de pruebas, medidas de protección y vistas a diversas autoridades. En 26 de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación propuesto y se ordenó la preparación de la prueba documental publica primera ofertada por la parte actora. En el mismo acuerdo, se dictaron medidas de protección en favor de la parte recurrente, y con la finalidad de atender en forma diligente e integral los hechos denunciados por la actora, se informó de tales hechos a diversas autoridades, para que

tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos de la actora.

V. Prorroga y requerimiento a diversas autoridades. Con fecha 14 de diciembre, se concedió la prórroga solicitada a la **CNDH**, a efecto de que remitiera los documentos que le fueron requeridos en el auto admisorio de la demanda relativos a la preparación de la prueba documental pública primera ofertada por la parte actora. De igual manera se requirió a las autoridades que no habían informado en cuanto a la vista que se les había dado para efecto de que tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos de la actora.

VI. Cumplimiento de requerimiento de la CNDH y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de diciembre, se tuvo a diversas autoridades por informando las determinaciones y gestiones realizadas con el objeto de proteger los derechos de la parte actora. Asimismo, se tuvo a la **CNDH** por dando cumplimiento a los requerimientos que tuvieron por objeto el perfeccionamiento de **la prueba documental pública primera** de las ofertadas por la parte actora, y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

V. Sesión pública. Con fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de los presentes, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para combatir actos y omisiones atribuidas a un diputado local, así como al Congreso del Estado de San Luis Potosí, que se consideran violatorio de derechos político-

electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral de Estado, tomando en consideración que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, por tanto corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de tales actos y omisiones.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección para cargos de elección popular cuando son propuestos por partidos políticos, de conformidad con el artículo 1° constitucional, ello no es obstáculo para considerar que este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la alegación de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres, como en este caso que se argumenta violencia política de género.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Justicia Electoral para incluir específicamente la violencia política de género, como trasgresora de los derechos políticos de las mujeres, en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación, ello, como se ha señalado, no es obstáculo para considerar que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de la controversia planteada por la actora, toda vez que alega la violación a su derecho humano a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto aspira a llevarlo a cabo en un entorno libre de violencia, discriminación y acoso.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio del fondo de la Litis planteada en el juicio al rubro indicado, de oficio se deben analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea

que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, además, por ser principio general de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sobre todo, porque se trata de una condición necesaria para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral*. Por esa razón, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 1EL3/99, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**,¹ y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.²

Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. p. 15.

² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 815.

2.1 Causal de improcedencia propuesta por diputado local Edgardo Hernández Contreras integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la autoridad responsable, diputado local Edgardo Hernández Contreras, en su informe circunstanciado hace valer de manera subsidiaria y previamente a pronunciarse respecto al fondo de lo reclamado la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir la que se refiere a que el medio de impugnación no se haya interpuesto dentro de 4 cuatro días que señala el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Argumenta el diputado Hernández Contreras, que, desde su perspectiva, dado que el último acto que se le atribuye y que tuvo lugar el día 26 de octubre, relativo a una entrevista concedida en los medios de comunicación, el término prescriptivo empezó a correr el día 29 y 30 de octubre y los días 3 y 4 de noviembre; y si el medio de impugnación se presentó el día 8 de noviembre, concluye que se encontraba fuera del plazo legal.

Se desestima la causal de improcedencia invocada por diputado local Edgardo Hernández Contreras, en razón de lo siguiente:

Para efecto de computar acertadamente el término para inconformarse en contra del acto que se le imputa diputado local Edgardo Hernández Contreras, es preciso establecer que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral como es el caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.³

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, los días que no se deben computar en el plazo para la interposición del referido medio de impugnación, son los días: sábado 27, domingo

³ Cfr. Con el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

28, lunes 29, martes 30 y miércoles 31 de octubre, por encontrarse este Tribunal disfrutando de su primer periodo vacacional del año 2018;⁴ tampoco pueden ser contabilizados los días 1, 2, 3 y 4 de noviembre, ya que los días 1 y 2 de noviembre se establecieron como días inhábiles por el Tribunal Electoral, y en cuanto a los días 3 y 4 del mismo mes corresponden a sábados y domingos.

A hora bien, si el último acto atribuido al diputado local Edgardo Hernández Contreras, tuvo lugar el día 26 de octubre, descontando los días inhábiles antes referidos, solo deben ser computados los días lunes 5, martes 6, miércoles 7 y jueves 8 de noviembre, por lo que, si el medio de impugnación se interpuso el día jueves 8 de noviembre, es obvio que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 4 días hábiles que señala la ley.

2.2 Causal de sobreseimiento propuesta por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte la diversa responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la presidenta de su mesa directiva, hace valer en su informe circunstanciado la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, la que tiene lugar cuando la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Para sostener la causal de sobreseimiento de mérito, la responsable argumenta la inexistencia del acto omisivo que se le reclama. Relata una serie de acciones que al amparo del marco jurídico interno establecido para mantener el orden al interior del Congreso local se llevaron a cabo por parte de la presidencia de la mesa directiva de dicho órgano, en la sesión de 25 de octubre

⁴ Los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en sesión de fecha 15 de enero de 2018, acordaron el calendario de suspensión de labores, así como de vacaciones de los servidores públicos del Tribunal para el ejercicio 2018, en cuanto al primer periodo del jueves 18 al miércoles 31 de octubre de 2018, inclusive. Consultable en la siguiente liga: <http://teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/CALENDARIO-2018-II.pdf>

multirreferida. Tales actos se hacen consistir en la interrupción de la intervención del señalado diputado para formularle una moción de orden.

Por lo que al haber actuado de esa manera y conforme a lo dispuesto en su marco normativo interno, tal actuación implica, desde el punto de vista de la presidenta de la mesa directiva del Congreso, que ha quedado sin materia el medio de impugnación enderezado en contra del señalado órgano.

No se comulga con la responsable, y se desestima la causal de improcedencia invocada, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, dado que son refutaciones directas a los agravios expresados por la enjuiciante y ambos, serán objeto de análisis en el fondo de esta resolución. No hacerlo así, implicaría caer en el vicio lógico circular de petición de principio, pues en ello estriba precisamente la materia de la controversia planteada.

Respalda lo anterior, **la jurisprudencia P./J.92/99**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 193266, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, a página 710, cuyo rubro dice: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

CUARTO. Procedencia. Se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable el día 08 ocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la

autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica su escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. De conformidad a los artículos 31 y 32, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Tal premisa se cumple, pues como se estableció en los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo de la presente sentencia, en cuanto a los actos atribuidos al diputado local Edgardo Hernández Contreras, el medio de impugnación se encuentra interpuesto adentro del plazo legal de 4 días hábiles que señala la ley.

Mientras que por lo que hace al diverso acto que se le imputa al Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/20112,⁵ cuyo rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

Del criterio jurisprudencial, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto se trata del impedimento para que la parte actora en su calidad Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí ejerza y desempeñe el cargo que le fue conferido; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la omisión reclamada, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

c) Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El primer presupuesto mencionado se surte, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por propio derecho y como diputada local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado.⁶

Mientras que la legitimación con la que comparece la promovente se acredita en términos del artículo 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que cualquier ciudadano puede promover el presente medio de impugnación cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

De igual forma, por lo que hace al interés jurídico, se tiene por satisfecho el citado requisito de procedencia, ya que en el presente caso la promovente argumenta que resiente el agravio directamente, conforme lo expresado en el escrito de demanda, pues refiere que, como diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha sufrido presuntamente violencia política de género, que le impide ejercer debidamente el cargo. Así se desprende además de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

⁶ Visible a fojas 34 y 65 del expediente en que se actúa.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del instituto político recurrente en su capítulo de Agravios.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1 Planteamiento del Caso. Refiere la parte actora que en sesión ordinaria del Congreso local de fecha 25 veinticinco de octubre, en el momento en que se puso a discusión el punto de acuerdo en el que se instaba al Poder Legislativo del Estado a aprobar la comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a efecto de formularle cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública estatal en materia de seguridad, al hacer uso de la Tribuna el diputado Edgardo Hernández Contreras, en uso de la voz desplego actos de discriminación hacia su persona y de repudio generalizado hacia el género femenino al decir: ***"...déjeme decirle algo Diputada Benavente con todo respeto, que se lo he dicho personalmente, es usted una dama y merece mis respetos y yo hubiera querido que fuera un hombre para partirme la madre***

en esta tribuna y para decirle en materia de seguridad lo que se debe de hacer y lo que no se debe de hacer..."

Que la presidenta de la mesa directiva del Congreso local, le pidió que se condujera con respeto y se abstuviera de insultar a la actora, lo que tuvo como consecuencia amenazas por parte del diputado Edgardo Hernández Contreras, al responderle: ***"...sabe que, ojalá no le pase nada en su integridad física y a su familia, porque entonces la voy a ver aquí llorando si es usted indolente...y no me voy a callar, nadie me va a callar..."***

Que, además al día siguiente 26 de octubre, en una entrevista que concedió a los medios de comunicación el diputado Edgardo Hernández Contreras, declaró que el acontecer de los hechos del día anterior en el Congreso local, se referían a un contexto legislativo **y que por ser mujer la promovente del presente medio de impugnación, no podía discutir a su nivel, precisamente porque no podía darle la calidad.** Que además al ser interpelado por los periodistas respecto a **"¿qué tiene que ver en una persona el que sea hombre o mujer?"**, refirió **"mucho, sabe por qué, porque una mujer merece todo merece todo nuestro respeto y un hombre de alguna forma es su obligación encarar a los delincuentes una dama también, pero una dama hay que protegerla, y le voy a decir por qué ... su servidor, y pueden checarlo, en el dos mil diez, en el dos mil once, en el dos mil doce, yo trabaje delincuencia organizada fuimos primera entidad federativa en todo el país de integra, consignar, trasladar e internar en penales federales, delincuencia organizada, es decir, yo sé que es un operativo yo sé lo que es salir, como decimos vulgarmente a reventar..."**

Del mismo modo, argumenta la parte actora que el Congreso del Estado, a través de su órgano facultado para mantener el orden al interior del Poder Legislativo, ha sido omiso en tomar las medidas correctivas necesarias que garanticen el cese de los actos de violencia, discriminación y acoso ejercidos en contra del ejercicio legislativo.

Por su parte, la autoridad responsable, diputado local Edgardo Hernández Contreras, refiere que es inexistente la materialización de la infracción denunciada por la promovente, ya que los hechos que se le imputan los emitió en pleno ejercicio de la libertad de expresión y del cargo público que ostenta como diputado local. Que el discurso en cuestión se encuentra protegido por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la CPEUM, sin que tales expresiones puedan conculcarle su derecho de inviolabilidad parlamentaria por cuestiones de género, en específico de violencia política en el ejercicio de derechos político- electorales.

Mientras que la diversa responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva sostiene la inexistencia de la omisión que se le atribuye al órgano que representa, ya que al advertir que el diputado Edgardo Hernández Contreras no se conducía con respeto hacia la diputada aquí actora en la sesión multirreferida, interrumpió la intervención del señalado diputado para formularle una moción de orden, por lo que actuó conforme a lo dispuesto en el marco normativo interno.

5.2 Motivos de inconformidad. La parte quejosa se duele en esencia de lo siguiente:

5.2.1 La violación por parte del diputado Edgardo Hernández Contreras a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, de manera particular el derecho a ejercer, de manera libre de discriminación y violencia política, el cargo de Diputada local para el que fue electa; y

5.2.3 La omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de tomar las medidas pertinentes para detener y evitar las prácticas de discriminación, que propician violencia política que repercuten en violación a sus derechos políticos-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

5.3 Cuestión jurídica a resolver en el presente caso. Conforme los agravios y pretensiones expresadas por la promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoyan los actos reclamados, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si los actos que reclama la quejosa y que tuvieron lugar los días 25 y 26 de octubre, atendiendo al contexto en que se desarrollaron, constituyen violencia política de género o en su defecto como lo afirman las responsables, que las frases cuestionadas se encuentran protegido por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la CPEUM, por un lado, y por otro la inexistencia de la omisión que se le atribuye al Congreso al actuar conforme a lo dispuesto en el marco normativo interno.

5.4 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Este Tribunal, en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, convencionales y legales, debe atender conforme sea procedente, a lo expuesto por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez en su calidad de mujer, para efecto de lo cual, en inicio se expondrán consideraciones respecto de la atención de la violencia política contra las mujeres y el juzgamiento con perspectiva de género, para posteriormente revisar si en el caso concreto nos encontramos ante un caso de violencia de género.

Por idénticas razones, serán analizados de manera conjunta los motivos de disenso propuestos por la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Diputada Local integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ya que al versar sobre violencia política de género ejercida en su contra, se encuentran íntimamente entrelazados.

Dicho análisis en conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS**,

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

5.5 Prohibición de violencia política por razón de género. La violencia constituye actos u omisiones que tienen el objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas.

Por otro lado, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Ahora bien, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático.

El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos; y el segundo, porque como resultado de su elección

⁷ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119 a 120.

utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

La visibilización de una recurrente violencia política por razones de género ha sido resultado de la obligación en la aplicación de la paridad de género en los procesos electorales, es una permanente y transversal manifestación en la vida política de las mujeres.

El efecto de la violencia política por razones de género visibiliza las estructuras culturales no superadas, debido a que la paridad se legisló con la ausencia de políticas públicas o modificaciones legislativas en otros ámbitos que, paralelamente, la acompañaran en su implementación y que garantizan su cumplimiento sustantivo.

La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y puede impactar en la paridad en materia electoral.

Para la paridad “electoral”, el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

5.6 Marco normativo de la violencia política de género. Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación; mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus correlativas del Estado de San Luis Potosí.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993, es el primer documento a nivel internacional, que aborda de manera específica la violencia de género. En su primer artículo señala que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, el artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará, establece el respeto y garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El Pacto Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género,

que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁸ Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De mismo modo, ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁹ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de

⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

⁹ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Así como que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁰

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Según la Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres, en adelante **Ley Modelo**, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye, entre otros derechos: a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos. b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹¹

¹⁰ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"

¹¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres

¿Cómo se detecta la violencia política en contra de la mujer?

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En otras palabras, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

Tal circunstancia nos lleva a pensar que la violencia política puede manifestarse de muchas formas, y que no necesariamente deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Sobre el particular, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Tesis XVI/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe correr un test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o**

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos.

En este sentido, este Tribunal Electoral analizará, con base en el caudal probatorio que obran en autos, si se acreditan los actos relacionados con violencia política en razón de género perpetrados en contra de la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por propio derecho y como Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

5.7 -Material probatorio relativo a las irregularidades aducidas por la parte actora. Es preciso analizar las probanzas aportadas por las partes, para asignarles el valor correspondiente.

5.7.1 Elementos de prueba aportadas por la responsable H. Congreso del Estado de San Luis Potosí:

1. Documental, consistente en la copia certificada por el Secretario de la Directiva del Congreso del Estado, del expediente de la Sesión Ordinaria número 6, del 25 veinticinco de octubre del 2018, misma que contiene el diario de debates de la referida sesión.

2. Técnica, consistente en un disco magnético formato CD-R., que contiene un archivo formato MP-4 denominado "LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006", con una duración de 4:26:56

cuatro horas, veintiséis minutos y cincuenta y seis segundos que contiene la video grabación completa de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre.

3. Documental, consistente en la copia certificada por el Secretario de la Directiva del Congreso del Estado, del acta de Instalación de fecha 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo que hace a las **Documentales** y técnica de referencia, se les concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracciones I, inciso c), II y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que en cuanto a las documentales se trata de certificaciones expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, que generan certeza en quien resuelve, de la existencia de la señalada sesión ordinaria número 6 de fecha 25 de octubre que refiere su oferente; así como de la forma en que ésta se desarrolló; ya que además de constar en documento público, tanto la actora, como el diputado Hernández Contreras hacen referencia de ella en sus respectivos escritos de demanda e informe circunstanciado.

Por lo que hace a la prueba técnica aportada, relativa a la videograbación completa de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre, reviste valor probatorio indiciario, pero al momento de relacionarla con la diversa prueba documental consistente en el expediente de la Sesión Ordinaria número 6, del 25 veinticinco de octubre, así como las manifestaciones de las partes, al identificar a las personas que intervienen, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, alcanza valor probatorio pleno. Con dicho medio de prueba se genera a juicio de este Tribunal certeza en cuanto a la veracidad de que la referida sesión de fecha 25 de octubre tuvo lugar en el Congreso del Estado, así como la intervención que tuvieron en la misma los integrantes de la legislatura de mérito; entre los que se incluye tanto al diputado Hernández Contreras, como a la propia Benavente Rodríguez.

Sobre esa temática, la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, a rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU**

NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, establece la procedencia de dicha prueba cuando cuenta con una descripción de los hechos y las circunstancias de tiempo y lugar, lo que en la especie acontece, correspondiendo a este Tribunal Electoral, analizar si las conductas denunciadas son suficientes para alcanzar la pretensión de su oferente.

5.7.2 En cuanto a las aportadas por la recurrente, tenemos:

- I. Documental pública*, consistente en el informe y documentación que respecto a la solicitud oficiosa de medidas cautelares emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su favor.
- II. Documental privada*, consistente en fotocopia simple del Acta de Compuoto Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral local 2017-2018.
- III. Técnica*, consistente en el contenido en la página de internet del Periódico denominado Editorial Mival Pulso Diario de San Luis, localizable bajo el siguiente enlace: <http://pulsosp.commx/2018/10/26video-partirle-lamadre-adiputada-fue-un-decir-legislativo-argumenta-legislador-del-verde/>.

Por lo que se refiere al medio de prueba relativo al informe de medidas cautelares que emitió la CNDH identificado con el número I, fue perfeccionada solicitándose al órgano en cuyo archivo se encontraba la remitiera a este Tribunal, así tenemos que mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre, se mandó agregar a los autos el oficio número CNDH/CGSRAJ/C1/7730/2018, signado por el Lic. Ricardo Higareda Pineda, Director de lo Consultivo, de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de asuntos Jurídicos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia simple del oficio número CVG/DG/172/2018, de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por la C. Laura Adriana Vargas Mayoral, Directora General, de la

Cuarta Visitaduría General, Dirección General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que consta de (02) dos fojas, así como 2. Copias certificadas por el Lic. Carlos Higinio Pimentel Gutiérrez, Visitador Adjunto Adscrito a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las constancias que obran en el expediente CNDH/4/2018/7680/R; que consta de (58) cincuenta y ocho fojas incluyendo caratulas.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, 40 inciso c) y d) segundo párrafo y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de documentales públicas y privadas consistentes en certificaciones expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y copias simples de las que no se advierte prueba en contrario respecto la veracidad de los hechos a que se refieran. Con ellas se acredita fehacientemente que: la **CNDH** mediante el **oficio V4/65612**, del 26 de octubre, solicitó la emisión de medidas Cautelares en favor de la actora, al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por los hechos del 25 de octubre atribuidos al diputado Hernández Contreras; se reafirma el carácter de diputada del Congreso local que ostenta la accionante.

En cuanto a la prueba técnica consistente en el contenido en la página de internet del Periódico denominado Editorial Mival Pulso Diario de San Luis, localizable en el enlace: <http://pulsoslp.commx/2018/10/26video-partirle-lamadre-adiputada-fue-un-decir-legislativo-argumenta-legislador-del-verde/>, se le concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 39 fracción IV, 40 fracción II y 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de un medio de prueba consistente en una reproducción de video alojado en la red, respecto del cual tanto la actora, como el diputado Hernández Contreras hacen referencia en sus respectivas intervenciones, realizando una descripción de los hechos y las circunstancias de tiempo y lugar, lo que genera veracidad en quien resuelve de que dicha entrevista tuvo lugar el día 26 de octubre, por parte del

diputado Edgardo Hernández Contreras, teniendo por tópico los hechos de fecha 25 de octubre materia de este asunto.

5.7.3 Por lo que hace a los medios de prueba aportados por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, tenemos:

1. Técnica primera, consistente en un disco magnético formato CD-R., que contiene un archivo formato MP-4 denominado “VIDEO 1 VIDEO ORIGINAL OBJETO DEL DEBATE”, con una duración de 22 segundos que contiene parte de la video grabación de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre de 2018.

2. Técnica segunda, consistente en el contenido de las siguientes ligas de internet:

a.- <http://planoinformativo.com/620942/Edgardo-hernandez-sedisculpa-tras-agresión-a-legisladora-slp>;

b.- <http://www.codigosanluis.com/diputado-edgardo-hernandez-sedisculpa-por-exabrupto-en-tribuna/>;

c.- <http://elheraldoslp.com.mx/2018/10/27/fue-un-exabrupto-justifica-edgardo-hernandez-contreras/>;

3. Técnica tercera: consistente en un disco magnético formato CD-R, que contiene un archivo formato MP-4 denominado “VIDEO 7 ACLARACIÓN PÚBLICA”, con una duración de 1:06 un minuto con seis segundos que contiene parte de la entrevista que el oferente concedió a los medios en fecha 26 de octubre de 2018.

4. Documental, consistente en copias certificadas por el Diputado Martín Juárez Córdova, Primer Secretario de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del Acta, Solemne No. 1 Preparatoria; e Instalación de septiembre 14, 2018.

En cuanto a los pruebas técnicas primera, segunda y tercera consistentes en los archivos de video en formato MP-4 denominados “VIDEO 1 VIDEO ORIGINAL OBJETO DEL DEBATE” y “VIDEO 7 ACLARACIÓN PÚBLICA”, así como las tres ligas de internet que refiere, se les concede de manera individual valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción IV, 40 fracción II y 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de tres

medios de prueba consistente en dos videos y tres ligas páginas web o electrónicas relativas a tres notas periodísticas. Mismos que alcanzan valor probatorio pleno en su conjunto y al relacionarlos con las referencias que las partes han realizado en sus respectivas intervenciones, a saber, en la demanda inicial, como en los informes circunstanciados; y además porque se relacionan con la diversa prueba **técnica** ofertada por la actora consistente en el contenido en la página de internet del Periódico denominado Editorial Mival Pulso Diario de San Luis, localizable en el enlace: <http://pulsoslp.commx/2018/10/26video-partirle-lamadre-adiputada-fue-un-decir-legislativo-argumenta-legislador-del-verde/>; del mismo modo se relaciona con la prueba técnica hecha llegar por parte de la diversa responsable H. Congreso del Estado, consistente en la video grabación de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre, misma que en líneas arriba ya fue calificada de prueba plena. Lo que genera convicción en quien resuelve de que tuvo lugar la entrevista a diversos medios de comunicación del día 26 de octubre, por parte del señalado diputado Edgardo Hernández Contreras, teniendo por tópico los hechos de fecha 25 de octubre en el Congreso del Estado materia de este asunto.

Con respecto a la **Documental**, consistente en copias certificadas, del Acta, Solemne No. 1 Preparatoria; e Instalación de septiembre 14, 2018, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de certificaciones expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Con ella se reafirma el carácter de diputado que en el Congreso local ostenta su oferente.

Una vez justipreciados individualmente los medios de prueba que obran en el sumario, es preciso establecer que los mismos apreciados y relacionados de manera conjunta producen certeza para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracciones I, II, IV, 40 fracción I y II y 42 tercer párrafo de la

Ley de Justicia Electoral, de que tuvieron lugar de manera clara y objetiva los siguientes actos y hechos:

- a) *La calidad de diputados, tanto de la parte actora como del diverso demandado Edgardo Hernández Contreras, integrantes de la LXII Legislatura.*
- b) *Que tuvo lugar la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre en la que intervinieron usando la Tribuna los referidos legisladores; y*
- c) *Que tuvo lugar la entrevista a diversos medios de comunicación del día 26 de octubre, por parte del diputado Edgardo Hernández Contreras, teniendo por tópico los hechos de fecha 25 de octubre en el Congreso del Estado materia de este asunto*

Luego, corresponde a este Tribunal Electoral, analizar si la conducta denunciada, así como los argumentos expuestos a manera defensiva por las responsables en este medio de impugnación al ser confrontadas con los medios de prueba reseñados de manera individual y en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica o de la experiencia resultan suficientes para alcanzar o no la pretensión de las partes del juicio.

5.8 Contextualización de los hechos que dan materia a los actos reclamados. A efecto de abordar el planteamiento realizado por la parte actora, es preciso describir el contexto en que acontecieron los actos imputados para efecto de matizar los hechos que refiere son generadores de violencia política en su contra:

- El 25 veinticinco de octubre, tuvo lugar **la Sesión Ordinaria del Congreso Local**, en la que se puso a discusión un punto de acuerdo en el que se instaba al Poder Legislativo del Estado a aprobar la comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que sus integrantes le formulen cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública estatal en materia de seguridad.¹²

¹² Cfr. Con la prueba técnica, consistente en un disco magnético formato CD-R., que contiene un archivo formato MP-4 denominado "LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006", con una duración de 4:26:56 cuatro horas, veintiséis minutos y cincuenta y seis segundos, hecha llegar por la

- **La diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**, aquí parte actora hizo uso de la Tribuna en una primera ocasión para argumentar en contra del referido punto de acuerdo, lo que enseguida se transcribe:

“...gracias Presidenta, compañeros, la verdad es que el tema es irrefutable; la necesidad de hablar de seguridad creo que este en la mesa, yo reconozco el interés sobre este tema tan sensible de parte del diputado Govea; con lo que no estoy de acuerdo no que apenas ayer terminamos la glosa del informe, donde acudieron los especialistas para agotar las inquietudes de todos los diputados que estuvieron presentes en cada una de ellas, al terminó:, de estas reuniones se presentaba, se preguntaba, perdón, si existía, si se habían resuelto las inquietudes, o si había alguna otra pregunta, y bueno hasta donde yo recuerdo se agotó, digamos los cuestionamientos que en ese momento se plantearon en materia de seguridad, el objetivo que tenía, o un poco lo que se buscó al momento de solicitar el primer receso era poder conocer los términos, insisto, reconozco que el tema es necesario, el tema es sensible, pero creo que as formes no son las correctas, este, hubiéramos tenido mayor conocimiento y dates si esto hubiera quedado agendado dentro de la Gaceta Parlamentaria; insisto, apenas ayer terminamos la glosa del informe. Así que bueno, lamento que se estén abaratando, digamos un poco las practicas legislativas, ya hemos, no es la primera vez que nos vernos en esta circunstancia de abusar del tema de urgente y obvia resolución, y también bueno discúlpenme compañeros de la Junta de Coordinación Política, pero entonces los acuerdos que ustedes están tomando no están siendo lo suficientemente serios; se hubiera planteado desde un inicio como querían conocer del asunto de la materia de seguridad, para no vernos en estas disyuntivas, y no, digamos estar agotando o utilizando; el problema de la inseguridad esta en las cases, no está en un escritorio, no esté en una oficina, y en la calle es donde necesitamos las acciones que mermen ya esta situación de inseguridad que sufre nuestro Estado, y los potosinos y potosinas; es solamente mi consideración y obviamente mi postura es en contra, es cuánto.”¹³

- **El diputado Edgardo Hernández Contreras**, hizo uso de la Tribuna por primera vez para argumentar a favor del punto de acuerdo mencionado, lo siguiente:

*“...con su venia diputada Presidenta, desde luego aplaudo al diputado Govea su planteamiento, y yo esperaría que los presidentes de las comisión de Seguridad; y de Justicia sean los principales promotores en hacer comparecer al señor Gobernador del Estado, que hoy le está debiendo mucho a San Luis Potosí; además de que lo prevé la Constitución Federal, lo prevé la Constitución Local y lo prevé el reglamento, es un tema de rendición de cuantas a la sociedad; **y déjame decirle algo diputada Benavente, con todo respeto, que se lo he dicho personalmente, es usted una dama y merece mis respetos, y***

responsable H. Congreso del Estado; así como expediente de la Sesión Ordinaria número 6, del 25 veinticinco de octubre del 2018, misma que contiene el diario de debates de la referida sesión.

¹³ Cfr. Con el archivo formato MP-4 denominado “LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006” a las 3:07:58 tres horas con siete minutos y cincuenta y ocho segundos de grabación.

yo hubiera querido que fuera un hombre para partirme la madre en esta tribuna, para decirle en materia de seguridad lo que se debe de hacer y lo que no se debe de hacer.¹⁴

- En el momento de verter las manifestaciones anteriores la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, llama al orden al diputado Hernández Contreras, y tienen lugar un diálogo ríspido entre ambos legisladores de la siguiente manera:

Interviene la Presidenta: le pido diputado respeto, diputado.

Edgardo Hernández Contreras: señora, mire, mire discúlpeme, discúlpeme, si ya escuché.

Interviene la Presidenta: diputado, diputado un segundo.

Hernández Contreras: sí, ya escuché.

Interviene la Presidenta: nada más pido y lo hemos hecho desde que iniciamos esta Legislatura, el que nos podamos dar el respeto debido a los compañeros.

Edgardo Hernández Contreras: nada, sí, si diputada presidenta.

Interviene la Presidenta: y también; permítame terminar diputado, que también mantenga el orden y el respeto para los ciudadanos que nos acompañan.

Edgardo Hernández Contreras: precisamente la ciudadanía.

Interviene la Presidenta: as un tema ya hablado, por favor.

Edgardo Hernández Contreras: precisamente la ciudadanía, y sabe que, me acojo al 90 y lea por favor el 41 de la Constitución y del Reglamento Interno del Buen Gobierno, de aquí de la legislatura por favor presidenta.

Interviene la Presidenta: ahorita lo leemos.

Edgardo Hernández Contreras: parece que no lee.

Interviene la Presidenta: pero eso no le permite faltarles el respeto a las diputadas, y a los diputados.

Edgardo Hernández Contreras: no le estoy faltando el respeto a nadie, y sabe que, más nos lo faltan los delincuentes cuando, ojalá y no le pasa nada en su integridad física y en su familia, porque entonces la voy a ver aquí llorando si es usted indolente

Interviene la Presidenta: usted me está amenazando diputado, es eso una amenaza, una falta de respeto también.

Edgardo Hernández Contreras: y en alguna forma y voy, y voy, y no me voy a callar, no me voy a callar, nadie me va a callar, increpo a que...

Interviene la Presidenta: moción de orden, no lo estoy callando, le estoy exijo.

Edgardo Hernández Contreras: a que precisamente.

Interviene la Presidenta: le estoy exigiendo respeto diputado, punto.

Edgardo Hernández Contreras: insisto en que venga el señor gobernador aquí a esta tribuna, a este Pleno, a exigir y a que de cuentas a la sociedad, le vuelvo a decir mi voto es a favor, estoy a favor del diputado Govea de su moción de traer a ese señor a rendir cuentas, y así me callen veinte veces, veintiún veces voy a decir lo mismo, no me intimida señora diputada, este es el parlamento, es el verdadero parlamento que requiere San Luis Potosí, este es el verdadero control ante

¹⁴ Cfr. Con el archivo formato MP-4 denominado "LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006" a las 3:11 tres horas con once segundos de grabación.

*el Ejecutivo que por altos ha estado sometido con él; es cuánto.*¹⁵

- Enseguida la Presidenta de la Mesa Directiva realiza un nuevo llamado al orden en los siguientes términos:

*“...si le pido a los diputados que cuando se dirijan al Congreso y al propio ciudadano nos mantengamos, el hecho de que tengamos la libertad de expresión no nos da derecho a ser irreverentes e irrespetuosos, si les pido por favor a todos, porque es algo que ya hemos hablado, que mantengamos el respeto debido.”*¹⁶

- **El diputado Edgardo Hernández Contreras**, hizo uso de la Tribuna por segunda vez, y expreso lo siguiente:

*“...gracias; antes de comenzar y no se mal interprete, diputada Benavente si la ofendí discúlpeme, pero no era, no era el contexto, **le dije, que lastima que no es hombre, nada más que lo demás ya se mal interpreto**, y le ofrezco una disculpa si se mal interpretó, no era así el comentario, dije, que lastima que no, se lo he dicho personalmente, nomás que se fue de otra forma; igual señor Martin Juárez, to respeto, nada más que no estoy de acuerdo con usted, fíjese que la glosa y toda la pasarela de la que fuimos objeto y participamos, nada tiene que ver en cuanto a que el señor Gobernador venga al Pleno y le explique a la ciudadanía, el por qué en el tema específico que está convocando el diputado Govea, que es la inseguridad, no estamos hablando de otros temas, estamos hablando en el específico, cualquier ente administración que dependa de la administración pública, está obligado a pararse aquí a rendir cuentas, incluso también, sería bueno traer, si existe la voluntad política, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que nuevamente a favor.”*¹⁷

- La diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, solicito el uso de la voz por alusiones personales y manifestó:

*“...gracias; solamente para puntualizar, en ningún momento he dejado de reconocer las circunstancias de inseguridad que prevalecen en nuestro Estado, yo no vengo a ser tapadera de nadie, no estoy de acuerdo con las formas que quede claro; y mi condición de mujer que no lo limite, he, aquí estoy, estoy con la cara en alto.”*¹⁸

- Al haber resultado 18 votos a favor; 2 abstenciones; y 5 votos en contra, se aprobó por mayoría el Punto de Acuerdo en el que se instaba al Poder Legislativo del Estado a aprobar la comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que sus integrantes le formulen

¹⁵ Cfr. Con el archivo formato MP-4 denominado “LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006” de las 3:11:40 tres horas con once minutos y cuarenta minutos a las 3:13:29 tres horas con trece minutos y veintinueve segundos de grabación.

¹⁶ Cfr. Con el archivo formato MP-4 denominado “LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006” a las 3:13:39 tres horas con trece minutos y veintinueve segundos de grabación.

¹⁷ Cfr. Con el archivo formato MP-4 denominado “LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006” a las 3:26:22 tres horas con veintiséis minutos y veintidós segundos de grabación.

¹⁸ Cfr. Con el archivo formato MP-4 denominado “LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006” a las 3:39:56 tres horas con treinta y nueve minutos y cincuenta y seis segundos de grabación.

cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública estatal en materia de seguridad.¹⁹

- **El diputado Edgardo Hernández Contreras**, hizo uso de la Tribuna por tercera vez, y expuso lo siguiente:

*“...con su venia diputada Presidenta, pues sí, fíjense que acabamos de pasar el periodo de comparecencias, estará presentando una iniciativa o depurando una que ya este, la retomaremos, porque salvo dos o tres funcionarios rescatables, la verdad es que el tiempo que se les da a los ponentes, nada más se les permite que se luzcan que se escuden, que se contradigan, y no es como tal un debate, un debate que quieran escuchar los ciudadanos, como se hace en Chile, como se hace en Venezuela, como se hace en Perú, como se hace incluso, no me dejaron mentir quienes han estado en la Federación, son diferentes los formatos, y se hace un escrutinio público puntual. Yo voy a ser muy crítico, y con todo respeto a los medios de comunicación que pueden dignificar su trabajo, yo los entiendo, son como los policías, si les pagaran bien, se dignificarían, cada pluma que arrastrarían ustedes en escribir algo, lo harían con gusto, pero no son reconocidos, su trabajo no es reconocido y tiene que ser a veces, usados de forma facciosa a través del Estado, estoy a sus órdenes, por ser crítico, ya estoy acostumbrado, yo si he recibido amenazas de muerte, me han seguido carros Avenger sin placas, se me han cerrado **y no me victimizó estoy** acostumbrado, ahora me voltean a ver, tengo 20 años en el servicio público, y en procuración de justicia, fui antidrogas, estuve en la SIEDO, estuve en la FEAD, fui subdelegado aquí, fui subdelegado en Zacatecas, me le he ido de frente a la delincuencia organizada, **quizá por eso hablo así, porque yo no soy de formas políticas, nuevamente mis disculpas diputada Benavente, no era el fin, ni que se tome como la nota política**, como les digo están en su derecho créanmelo, simple y sencillamente voy hacer crítica, el quiste, la podredumbre que tiene el Gobierno del Estado se llama Alejandro Leal Tobías, si queremos comenzar por cambiar las instituciones, y que la política al interior del Gobierno del Estado cambie, hay que quitar a ese señor, y se lo digo en su cara. Acaba ser denunciado por temas de unas cunas de cartón, hay que cambiar esos conceptos, hoy día se cumplen ocho días de la mujer que fue privada de la vida, estando embarazada, y si le hacemos así es un infinito; el señor fiscal no compareció más allá diputado Guajardo, de la iniciativa que acertadamente piensa hacer, este obligado a comparecer, nada más que nosotros, así como estamos exigiéndole al Ejecutivo que venga, hay que también hacer que venga el Fiscal General, lo dijo el diputado Govea, hizo la relación de muertos, de desaparecidos, de ejecutados, de colgados; **ya estamos acostumbrados, y estoy en pro del género femenino, que quede claro, emano de una madre, yo no sé si las autoridades responsables de la seguridad y la procuración de justicia tengan madre**, porque lo que le pasó a ese muchacha estando embarazada con su producto, y hoy da no queremos señor Aarón, líneas de investigación, queremos que tu jefe salga a der la cara, y no hay resultados; que esperamos los potosinos, que nos pase a nosotros, que nos secuestren un hijo, que nos lo*

¹⁹ Cfr. Con el archivo formato MP-4 denominado “LXII 20181025 Sesión Ordinaria 006” a las 3:43:20 tres horas con cuarenta y tres minutos y veinte segundos de grabación.

maten, que lo desaparezcan, que salgamos ya no esté nuestro vehículo, que llegemos a nuestras casas y hayamos sido víctimas de robo, no señores, este es el parlamento, es la verdadero máxima tribuna de la voz de la ciudadanía. Quiero decides que el ser legislador es un honor, es un orgullo, pero que no me debo a mí, me debo y soy la voz de casi tres millones de potosinos que esperan respuesta por parte de sus funcionarios, y servidores públicos en todos los aspectos, la inseguridad nos esté ahogando; yo les pregunto, ya somos tan indolentes de ver la muerte tan cerquita, tan familiar, y no hacer nada? compañeros somos legisladores, somos padres de familia, son madres de familia, somos hermanos, somas hijos, hagamos algo por San Luis; gracias.”

- Al día siguiente 26 de octubre, en una entrevista que concedió a los medios de comunicación el diputado Edgardo Hernández Contreras, declaró que el acontecer de los hechos del día anterior en el Congreso local, se referían a un contexto legislativo **“...y que por ser mujer la promovente del presente medio de impugnación, no podía discutir a su nivel, precisamente porque no podía darle la calidad...”**

Al ser interpelado por un periodista respecto a ***qué tenía que ver en una persona el que sea hombre o mujer para poder discutir a su nivel***, éste refirió **“mucho, sabe por qué, porque una mujer merece todo nuestro respeto y un hombre de alguna forma es su obligación encarar a los delincuentes, una dama también, pero una dama hay que protegerla, y le voy a decir por qué ... su servidor, y pueden checarlo, en el dos mil diez, en el dos mil once, en el dos mil doce, yo trabaje delincuencia organizada fuimos primera entidad federativa en todo el país de integrar, consignar, trasladar e internar en penales federales, delincuencia organizada, es decir, yo sé qué es un operativo, yo sé lo que es salir, como decimos vulgarmente a reventar...”**

5.9 Decisión del caso.

Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en autos y del material probatorio aportado por las partes, se advierte que de conformidad con el **Marco normativo de la violencia política de género** señalado al inicio del presente análisis, este Tribunal Electoral estima que los agravios expresados por la parte quejosa la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San

Luis, **suplidos en su deficiencia, resultan fundados** en atención a lo que enseguida se pasa a exponer:

5.9.1 Hechos generadores de violencia política de género en perjuicio de la actora por parte del diputado local Edgardo Hernández Contreras.

Con las pruebas que obran en el sumario del presente juicio, se acredita la existencia de hechos que pretendieron minimizar el ejercicio del derecho de la actora a ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo y a ejercer el cargo para el que fue electa, libre de discriminación y de violencia.

Ello, en función de los actos de intimidación y discriminación que se perpetraron en su contra por parte de su compañero diputado Edgardo Hernández Contreras, durante **la Sesión Ordinaria del Congreso Local**, del 25 veinticinco de octubre, en el momento de la discusión del punto de acuerdo en el que se instaba al Poder Legislativo del Estado a aprobar la comparecencia del Gobernador para que sus integrantes le formularan cuestionamientos en materia de seguridad; así como los actos de discriminación que se esgrimieron el día siguiente 26 de octubre, en una entrevista que concedió a los medios de comunicación.

En efecto, de conformidad con el artículo 6^o de la **Ley Modelo**,²⁰ constituyen manifestaciones de violencia política contra las mujeres, entre otras, las siguientes:

- a) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;**
- b) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;**
- c) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por**

²⁰ Visible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; y

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye, entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.²¹

Ahora bien, con los medios de prueba reseñados anteriormente, a juicio de quien resuelve está acreditado que la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sufrió en su perjuicio los siguientes actos:

- **Denigración.** En la sesión del Congreso Local de fecha 25 de octubre fue objeto de expresiones que, al hacer mención de su condición de mujer, enjuició despectivamente el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.
- **Intimidación.** En la referida sesión del Congreso Local fue objeto de actos de intimidación consistente en expresiones como “...**yo hubiera querido que fuera un hombre para partirme la madre en esta tribuna y para decirle en materia de seguridad lo que se debe de hacer y lo que no se debe de hacer...**”, pues constituyen una amenaza velada que evidencia una profunda misoginia; del mismo modo, representan un tipo de violencia simbólica que tiene por objeto intimidar a la actora con la pretensión de menoscabar sus derechos políticos;
- **Discriminación.** Tanto en la sesión del Congreso de 25 de octubre, como en la entrevista del 26 siguiente, se virtieron en

²¹ El artículo 4 de la Ley de Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres, considera “**estereotipo de género**” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

perjuicio de la quejosa comentarios provistos de estereotipos de género, discriminatorios, así se aprecia en la primera intervención en el Congreso del referido diputado, donde dijo refiriéndose a la actora: “...yo hubiera querido que fuera un hombre para partirme la madre en esta tribuna y para decirle en materia de seguridad lo que se debe de hacer y lo que no se debe de hacer...”, en su segunda intervención: “... no era el contexto, le dije, que lastima que no es hombre, nada más que lo demás ya se mal interpreto...” y en su tercera intervención “...y no me victimizó estoy acostumbrado, ahora me voltean a ver, tengo 20 años en el servicio público, y en procuración de justicia, fui antidrogas, estuve en la SIEDO, estuve en la FEAD, fui subdelegado aquí, fui subdelegado en Zacatecas, me le he ido de frente a la delincuencia organizada, quizá por eso hablo así, porque yo no soy de formas políticas...” Sin dejar de mencionar lo expresado en la entrevista a los medios del día 26 de octubre, en la que se refirió al incidente del día anterior en el Congreso, y al ser interpelado por un periodista respecto *a qué tenía que ver en una persona el que sea hombre o mujer para poder discutir a su nivel?*, éste señaló “mucho, sabe por qué, porque una mujer merece todo nuestro respeto y un hombre de alguna forma es su obligación encarar a los delincuentes, una dama también, pero una dama hay que protegerla, y le voy a decir por qué ... su servidor, y pueden checarlo, en el dos mil diez, en el dos mil once, en el dos mil doce, yo trabaje delincuencia organizada fuimos primera entidad federativa en todo el país de integrar, consignar, trasladar e internar en penales federales, delincuencia organizada, es decir, yo sé qué es un operativo, yo sé lo que es salir, como decimos vulgarmente a reventar...”

Así las cosas, a fin de acreditar los elementos configurativos de la violencia política de género, resulta necesario remitirnos a los requisitos señalados en el **Marco Normativo** (contenidos específicamente en el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres, así como, en la **jurisprudencia 21/2018** sentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS**”

QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²²; mismas que sirven de guía para verificar la configuración de los elementos de violencia política contra las mujeres

Así, para identificar que un acto constituye violencia política de género, debe demostrarse que el acto u omisión se perpetró de acuerdo a los siguientes elementos:

1. Se dirija **a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres** y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres.
2. Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o **bien en el ejercicio de un cargo público.**
4. Sea **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por el **Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, con los medios de prueba que obran en el sumario, pero específicamente con la documental relativa al diario de debates de la sesión de 25 de octubre, la técnica consistente en la video grabación completa de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura, **el primer elemento se encuentra acreditado**, ya que los actos perpetrados en contra de la la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez en la señalada sesión, se dirigieron a su persona **por el hecho de ser mujer**, aunado a que **tuvo un impacto diferenciado en su persona**, puesto que al catalogársele como mujer se infirió que tal condición la colocaba en un grado de inferioridad y la imposibilitaba para efecto de desarrollar plenamente sus funciones legislativas, en concreto discutir al seno del Congreso local y, al mismo nivel que el su compañero diputado Edgardo Hernández Contreras, un punto de acuerdo en materia de seguridad pública.

²² Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Respecto al **segundo y tercer elemento**, los mismos también se encuentran acreditados esencialmente con los medios de prueba antes indicados, así como con la diversa prueba técnica consistente en la página de internet del Periódico denominado Editorial Mival Pulso Diario de San Luis, localizable bajo el enlace: <http://pulsoslp.commx/2018/10/26video-partirle-lamadre-adiputada-fue-un-decir-legislativo-argumenta-legislador-del-verde/>, pues los actos perpetrados en perjuicio de la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez incidieron en el **ejercicio de sus derechos político-electorales**, ya que **tuvieron por objeto menoscabar su reconocimiento, goce y ejercicio del cargo de diputada local** integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **actualizándose** la violencia simbólica en su contra, al negársele su individualidad y personalidad, en virtud de que se infiere la condición de mujer como elemento que descalifican sus aptitudes para tratar, discutir, analizar y realizar el quehacer legislativo en temas de seguridad, lo cual escapa a los límites de la libertad de expresión.

Finalmente, respecto a los **elementos cuarto y quinto**, éstos también se tienen por acreditados con los medios de prueba antes indicados, así como con la documental, consistente en la copia certificada del acta de Instalación de fecha 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, pues con tales medios de prueba queda por justificado que los actos de los que se duele la quejosa **fueron perpetrados por un funcionario público**, (en el caso por el diputado local, compañero de la promovente en la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.)

Además de acreditarse que en los hechos **están contenidos aspectos simbólicos y verbales**²³ **que denigran, intimidan y discriminan a la parte actora en su calidad de mujer**, al proponer en la multiseñalada sesión de fecha 25 de octubre, que una mujer

²³ Según el artículo 3 de la Ley Modelo, debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o **simbólica**.

no se encuentra al nivel necesario para discutir los temas de seguridad pública como los hombres. Mismo efecto que se causa, cuando se argumenta que la actora debe en su condición de **“dama”** ser protegida por un hombre que sea fuerte y capaz; que esté en condiciones de **“reventar”** a la delincuencia, insinuando sutilmente el diputado Hernández Contreras ser él la persona que cuenta con tales cualidades, pues además de ser hombre cuenta con la experiencia adquirida por varios años de servicio en la federación.

En consecuencia, al haberse acreditado todos los elementos señalados en el protocolo de los Protocolos de actuación y en la **jurisprudencia 21/2018**, lo procedente es declarar **la existencia de actos constitutivos de violencia política de género** perpetrados en contra de la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, esto es, declarar **fundada** la irregularidad imputada a la autoridad responsable, diputado local Edgardo Hernández Contreras.

5.9.1.1 Alegaciones vertidas por el diputado local Edgardo Hernández Contreras en su informe circunstanciado.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, por su parte, el diputado local Edgardo Hernández Contreras refiere que es inexistente la materialización de la infracción denunciada por la promovente, ya que los hechos que se le imputan, los emitió en pleno ejercicio del cargo público que ostenta como diputado local, y que con esa investidura subió a la Tribuna del Congreso del Estado y emitió las frases cuestionadas, así como en ejercicio de su derecho de la libertad de expresión. Agrega que, el discurso en cuestión se encuentra protegido por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la CPEUM, sin que tales expresiones puedan conculcarle su derecho de inviolabilidad parlamentaria, aunque se reclamen cuestiones de género, en específico de violencia política en el ejercicio de derechos político- electorales.

No le asiste la razón al diputado Hernández Contreras, en cuanto sostienen que las expresiones cuestionadas, fueron emitidas en ejercicio de su libertad de expresión; que se encuentran protegidas

por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la CPEUM, por lo que no le pueden ser reprochadas. Ello, por lo enseguida se pasa a explicar:

5.9.1.2. Por lo que hace al derecho a la libertad de expresión del diputado Hernández Contreras.

Como ya se adelantó, tal planteamiento es improcedente en el presente caso, ya que la libertad de expresión, entre otros límites, tiene el de no poder ser utilizada para ejercer violencia política de género como se ya se señaló en los apartados **5.5 y 5.6 de esta resolución.**

En efecto, el artículo 6º de la CPEUM, establece como límite a la libertad de expresión “los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros”.²⁴ Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

En el caso concreto, la violencia política en razón de género advertida por este Tribunal involucra finalmente el menoscabo de la dignidad humana, el derecho humano fundamental para la vida digna de las personas, que tutela el derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, que a la postre resulta un derecho de terceros que de igual manera amerita ser protegido. De tal guisa, que las expresiones cuestionadas de ninguna manera pueden ampararse en un uso legítimo de la libertad de expresión. Resulta aplicable al caso las **tesis de jurisprudencia** emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación y la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación respectivamente, con **número 26/2007, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES** y **número 3/2009, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

5.9.1.3 En cuanto a la inmunidad parlamentaria alegada.

Por lo que hace al tema de la inmunidad parlamentaria, válidamente se puede afirmar que ésta es una de las inmunidades, que

²⁴ Idéntico criterio ha sostenido la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-623/2018.**

históricamente han permitido la independencia del poder legislativo frente a los poderes de iure y facto con el objetivo de que su acción no se vea entorpecida por represalias que permitan configurar persecuciones infundadas y dar libertad a los parlamentarios a expresar **y denunciar aquello que es necesario puntualizar en el debate público.** “La libre discusión es la base de la función constitucional del legislativo para legislar, criticar, controlar al Ejecutivo, y en síntesis, para expresar el pluralismo político”²⁵

Pero también es preciso establecer, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que dicha figura no tiene por objeto proteger a los individuos integrantes del órgano parlamentario, sino a la función política que desempeñan los legisladores en todo momento y lugar,²⁶ es decir, la inviolabilidad parlamentaria se justifica únicamente respecto de dichos legisladores en ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la interpretación de la tesis de la Primera Sala, se admite que, los diputados pueden ejercer sus funciones parlamentarias en todo momento y lugar, tendría que admitirse también que no toda participación de un diputado en un debate político, implica necesariamente el desempeño de la función parlamentaria, lo cual constituye el criterio que debe tomarse en consideración para determinar la existencia de la inviolabilidad parlamentaria, en términos del artículo 61 constitucional.

Efectivamente, aunque en ocasiones resulta muy difícil identificar el tipo y la materia sobre la que versa determinada discusión, sobre todo si se trata de un discurso espontáneo o sin agenda específica, puede determinarse de manera aproximativa, que se está ante un debate público, en función del foro y de las características de la información discutida, cuando en él discurren ideas que interesan a la colectividad por su calidad de políticas, esto es, por la relación que implican entre la población y el Estado, su configuración y

²⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, 2012, Poderes fácticos e incompatibilidades parlamentarias, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pag. 17

²⁶ Cfr. Tesis 1a. XXVIII/2000, que puede consultarse bajo el número de registro ius 190,590, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

funcionamiento, ya sea que se trate de mensajes que tienen un contenido explícitamente político, o bien, cualquiera que sea su contenido, cuando tengan una significación o función esencialmente políticas, o cuando los mensajes tienen o han tenido una gran probabilidad de provocar efectos políticos.

Pero el solo hecho de que se esté ante un debate en el que se expresen opiniones de contenido político, no necesariamente significa que la intervención de un diputado o senador en el mismo, implique el desempeño de una función parlamentaria, porque como ya se esclareció, el contenido político de las afirmaciones u opiniones que se expresen en determinado discurso, no puede servir como criterio para demostrar la existencia de la función parlamentaria.

Las conclusiones que puede arrojar un debate pueden encontrar sustento en una gran variedad de fundamentos, como la fe, la estética, la ciencia, el poder, la justicia, la demostración de hechos, entre otros. En cualquier caso, y por tratarse normalmente de un proceso intelectual, el debate en el que pretenda demostrarse si determinada proposición es verdadera o correcta, alcanza sus más benéficos resultados si se desarrolla con base en ciertas reglas de cuyo cumplimiento depende, al menos de manera aproximativa, que las conclusiones a que se arribe sean racionalmente sustentables.

No está demás señalar, que dichas finalidades se alcanzan con mayor éxito si, en la medida de lo posible, y respetando por supuesto los límites constitucionales de las libertades de expresión e información, el debate político se desarrolla siguiendo las reglas que le proporcionan mayor **sustentabilidad racional**.

En nuestro ordenamiento jurídico, se establece la inviolabilidad en el artículo 61 de la CPEUM, exclusivamente a favor de diputados y senadores. El Constituyente estableció este tipo de “inmunidad funcional” como el régimen que se conoce bajo la denominación de “inviolabilidad parlamentaria”, y le imprimió como alcance, que los

legisladores no podrán ser perseguidos o reconvenidos, ni durante ni después de concluido su mandato, por las opiniones que expresen. Sin embargo, dicho privilegio tiene un límite, como se ha señalado ya en la presente resolución. Las opiniones serán materia de esta protección única y exclusivamente si no son hechos generadores de discriminación y violencia política, es decir, gozaran de tal protección, sí y solo sí se vierten respetando el derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Este Tribunal procede a hacerse cargo de tal afirmación, en los términos siguientes:

Algunos académicos señalan que en el caso de México, con la forma de tratados internacionales y la aprobación de leyes *pro-igualdad de género* se da una apariencia de haber adecuado el ordenamiento legal a los compromisos internacionales en la materia, cuando en realidad se han emitido normas que los ciudadanos no tienen muchas formas de invocar cotidiana mente ante los tribunales.²⁷ Lo anterior, nos lleva cuestionar la impunidad ante los casos que involucran a mujeres, frente a sistemas de justicia que no han logrado equilibrar las relaciones de poder al momento de exigir sus derechos, así como para juzgar y sancionar a los agresores. Más aun, cuando el tratamiento e investigación de situaciones de violencia se ven afectados por patrones culturales que las revictimizan, mediante conductas de maltrato y nula atención por parte de algunos servidores públicos.

Es indudable que una de las características de los modernos Estados democráticos es garantizar no solo el cumplimiento de la ley, sino el respeto absoluto de los derechos fundamentales.²⁸ Si bien es cierto, es condición previa para su efectividad el

²⁷ Castilla, Karlos (2012), *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México: Porrúa, pag. 47

²⁸ García, Diego (2011), *Estado de Derecho y principio de legalidad*, México: CNDH, pag. 9.

reconocimiento de estos derechos en el orden jurídico, es a través de las instituciones legislativas, ejecutivas, **jurisdiccionales**, así como de organismos específicos de promoción, protección y defensa de derechos humanos, que se crea el andamiaje necesario para la garantía de los mismos.

En ese sentido, como ya se ha venido sosteniendo en la presente resolución, el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**

De allí que, para este Tribunal el solo hecho de que un diputado haya participado en un debate legislativo, no configura jurídicamente por sí mismo, el desempeño de tal función. Ello, porque en el caso concreto, se está ante una serie de hechos que pretendieron minimizar el derecho de la actora al voto pasivo, es decir a ser votada en su vertiente de ejercer el cargo²⁹ para el que fue electa, libre de discriminación y de violencia, en función de los actos de intimidación y discriminación que se perpetraron en su contra por parte de su compañero diputado Edgardo Hernández Contreras.

En consecuencia, tenemos que si un diputado expresa determinada opinión durante un debate político respecto de hechos generadores de discriminación y violencia política, su participación en el mismo no puede calificar como el desempeño de la función parlamentaria, **mediante un criterio jurídicamente aceptable³⁰**, ya que, precisamente tales opiniones, como ha quedado establecido en líneas anteriores de esta sentencia, infringen la prohibición de toda

²⁹ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 20/2010 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, de rubro y texto siguientes: ***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.*** -

³⁰ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 27/2009, estableció que un criterio jurídicamente válido que sirve para identificar el momento en el que un diputado desempeña la función parlamentaria, debe obtenerse del principio de legalidad, del que deriva el subprincipio según el cual, los particulares se encuentran facultados para hacer todo aquello que no les esté prohibido, mientras que los órganos estatales están facultados únicamente para conducir aquellas actividades que les estén expresamente ordenadas.

autoridad de no violentar los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación dispuesto por los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, así como en el orden nacional la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus correlativas del Estado de San Luis Potosí, de tal guisa que es correcto afirmar que dichas opiniones, aun y cuando hayan sido vertidas en el debate legislativo, no se encuentran protegidas por el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria, y que dicho diputado puede ser reconvenido por las mismas.

Lo anterior, bajo la premisa de que la inviolabilidad parlamentaria constituye una excepción al principio de igualdad, solo cuando las opiniones emitidas por el diputado en desempeño de sus funciones, no violentaran el bloque de constitucionalidad y legalidad al ser calificadas como generadoras de discriminación y violencia política, por lo que pueden y deben ser materia de análisis jurídico, de manera que la mujer agraviada no tenga que resistir la eventual ofensa, sin que se le reconozca su legítimo derecho al acceso a la jurisdicción en busca del respeto de su derecho humano a vivir una vida libre de discriminación y de violencia, así como de ejercer el cargo que ostenta libre de violencia política. Sirve de criterio orientador la **tesis aislada constitucional emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, numero P. IV/2011, cuyo rubro reza: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.**

Sin dejar de mencionar que, el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria, es la función del Poder Legislativo, por

lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado, sino únicamente cuando al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

Por lo tanto, bajo ese tamiz, los dichos cuestionados del diputado al haber sido vertidos en una tribuna pública y ante medios de comunicación son de considerarse como de aquellos que contribuyen a la naturalización y tolerancia de la violencia contra las mujeres, pues generan discriminación y violencia política contra las mujeres, y tal situación no es una actividad atribuida legalmente al diputado Hernández Contreras que lo dispense de responder de sus actos.

5.9.2 Por lo que respecta a los actos atribuidos al Congreso del Estado.

La parte quejosa señala que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha sido omiso en tomar las medidas pertinentes para detener y evitar las prácticas de discriminación, que propician violencia política que repercuten en violación a sus derechos políticos-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Para sostener lo anterior, refiere que la responsable por conducto del órgano facultado, es decir la mesa directiva, no ha tomado las medidas de apremio y correctivas para garantizar el libre ejercicio de la función, así como guardar el orden de los integrantes del Poder Legislativo Estatal, pues tal omisión indica, propicia la subsistencia de los actos de violencia generados en su contra al interior de dicho recinto legislativo.

Este Tribunal Electoral, con apoyo en la jurisprudencia identificada con el número 4/99 cuyo rubro reza: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**

ACTOR”,³¹ considera que más allá del reclamamos a la mesa directiva del Congreso local, en cuanto a orden y disciplina, la actora le imputa a la responsable de manera concreta, la inacción y tolerancia respecto a la implementación de sanciones por los actos denunciados en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establece un catálogo de ellas.

Del mismo modo, se advierte que los motivos de dolencia de la actora también se encaminan a combatir la inacción y tolerancia respecto a la implementación de medidas preventivas, es decir actos y normas que de forma efectiva y real prevengan la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género en perjuicio de las integrantes el órgano legislativo del que es parte.

Sentado lo anterior, como ya se adelantó, **dicho motivo de inconformidad suplido en su deficiencia, deviene fundado** en atención a lo siguiente:

Todas las instituciones están obligadas a respetar y proteger los derechos humanos de las personas. La **CoIDH** ha establecido que “en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.³²

Considera también que cuando un ataque es motivado por razones de género, **“es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de [la violencia contra las mujeres] por parte de la sociedad y para mantener la confianza [...] en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia”**. Del mismo modo

³¹ Localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000

³² CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

refrenda el compromiso de los estados miembros de **adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.**³³

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁴ señala que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas **“obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar”**.³⁵

A partir de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la responsable se encuentra estrictamente obligada a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia para la protección, en este caso concreto, de los derechos de la actora, como lo es el de garantizarle la no repetición de la conducta de violencia política advertida, a través de la implementación de acciones y políticas públicas que **prevengan la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género** en perjuicio de las integrantes el órgano legislativo.

³³ Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

³⁴ Artículo 19.

³⁵ Artículo 1º.

En ese hilo conductor, la responsable sostiene la inexistencia de la omisión que se le atribuye, pues refiere que en el desarrollo de la sesión referida, interrumpió la intervención del diputado Edgardo Hernández Contreras, al advertir que no se conducía con respeto hacia la diputada aquí actora, para formularle una moción de orden, por lo que actuó conforme a lo dispuesto en el marco normativo interno, es decir, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 11, fracción, 98 y 99 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sin embargo, tal hecho no la exime de la obligación que ya fue establecida en líneas que anteceden.

En efecto, los numerales en que basa la actuación que realizó la responsable en la sesión de 25 de octubre, señalan textualmente lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

XV. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

ARTICULO 98. Ningún orador puede ser interrumpido estando en uso de la palabra, a excepción hecha de haber agotado el tiempo autorizado, o de que se trate de una moción de orden. El Presidente del Congreso es el único facultado para interrumpir a un orador.

ARTICULO 99. Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso, en los siguientes casos;

III. En los casos en que se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones;

Y como se viene señalando, la obligación derivada del bloque de constitucionalidad líneas arriba citado que tiene la responsable, no se subsana actuando en cumplimiento de la normatividad interna relativa al mantenimiento del orden y disciplina de las sesiones del recinto legislativo ya descrita, pues la actuación que refiere la responsable ejecutó al interior del Congreso, además de tener efectos restringidos y aislados que se consumieron en el preciso momento de la sesión de 25 de octubre, no trascendieron más allá de una moción de orden. Pero, además, porque deja de observar precisamente lo dispuesto por los artículos 167 y 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que enseguida se transcriben:

ARTICULO 167. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde al Presidente del Congreso.

ARTICULO 168. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento; II. Amonestarlo por escrito;

III. Apercibirlo en sesión pública, que hará el Presidente del Congreso en asuntos generales, y

IV. Imponerle una sanción económica

Numerales lo anteriores, que establecen la facultad del presidente del Congreso para imponer sanciones por las faltas cometidas por los diputados, en los casos que no esté prevista una sanción expresa, así como de un catálogo de sanciones a aplicar de acuerdo a la gravedad y reincidencia.

Por lo que, sin demeritar la actuación de la presidenta del Congreso en el momento de la sesión de 25 de octubre, que se reconoce valiente y comprometida con la dignidad de la mujer, no puede considerarse que actuó en términos de los referidos numerales 167 y 168 del reglamento citado.

Además, es preciso mencionar que no aportó a los autos algún medio probatorio, diverso a los que adjuntó a su informe circunstanciado, que acreditara la imposición de alguna sanción del catálogo antes indicado. Luego entonces, su aquiescencia ante un caso de violencia contra las mujeres, se aleja del espíritu de la Convención Belém do Pará que le impone la obligación reforzada **“de reiterar continuamente la condena”** de la violencia contra las mujeres por parte de la sociedad y para mantener la confianza en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Por ende, tal actuar de la responsable, no se traduce en una medida idónea y necesarias que garantice la no repetición de la conducta de violencia política advertida al seno del Congreso del Estado, y con esto el cumplimiento de la obligación de mérito, a través de la implementación de acciones concretas y políticas públicas que tengan por objeto la prevención de **la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género** en perjuicio de la actora, ni de las demás mujeres integrantes el órgano legislativo.

De allí que el motivo de inconformidad que se analiza, suplido en su deficiencia se considere fundado.

6. Efectos del fallo. Al resultar **fundados los motivos de inconformidad, suplidos en su deficiencia**, en términos de lo establecido en el punto 5 de la parte considerativa de esta sentencia, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

Esta Tribunal considera **procedente vincular** a las siguientes autoridades para que diseñen y ejecuten las medidas integrales de reparación que al efecto se señalarán en cada caso:

A) Por lo que respecta a la responsable diputado Edgardo Hernández Contreras integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

I. Se le impone una amonestación pública, por las razones precisadas en la presente sentencia, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en una conducta similar en contra de las mujeres al interior del Congreso del Estado; dese publicidad a la señalada amonestación, publíquese en el periódico de mayor circulación en el Estado de San Luis Potosí, un extracto en el que se informe que, mediante la presente resolución, se estableció que la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, fue víctima de violencia política de género, señalando el contexto específico en el que aconteció.

II. Atendiendo a que como se desprende de su tercera intervención ante el Congreso local de 25 de octubre, el propio diputado Hernández Contreras justifica su manera de hablar y el comportamiento reprochado a que: en sus 20 años de servicio público en procuración de justicia, fue agente antidrogas, estuvo en la SIEDO y en la FEAD, y subdelegado de la PGR, se le ha ido de frente a la delincuencia organizada, resulta necesario que el demandado de referencia, tenga conocimiento de la cultura de cambio que implica que los antiguos paradigmas que establecían la forma y justificación de compártase de los hombres, no justifica ni atenúa de ninguna forma la materialización de violencia en contra de las mujeres. En razón de lo anterior es que se le impone al diputado Hernández Contreras la obligación de acreditar su asistencia al curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, que será aperturado por el **IMES** del Estado de San Luis Potosí.

B) Por lo que respecta a la responsable Congreso del Estado de San Luis Potosí:

I. Implementar las acciones necesarias para transversalizar al interior del Congreso del Estado el tema de la violencia política y la violencia política de género. Para ello deberá de evaluar la incidencia de violencia contra las mujeres en el ámbito parlamentario, con la finalidad de elaborar, antes de tres meses a la notificación de esta sentencia, un protocolo de actuación para evitar, erradicar y atender la violencia política de género.

II. Observando lo dispuesto por los artículos 167 y 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, imponer la sanción que corresponda al diputado Hernández Contreras, por los hechos generadores de violencia política materia de esta resolución.

C) Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES).

I. Se avoque a la brevedad a la instauración y diseño de un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “**sensibilización en género y masculinidad**”, y lo ponga a disposición del diputado Edgardo Hernández Contreras. Para ello deberá coordinarse con el señalado diputado, e informar de su apertura y desarrollo, así como de la asistencia del diputado Hernández Contreras de manera inmediata a este Tribunal.

D) A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en la Entidad.

I. Brinde acompañamiento y el apoyo que se considere necesario a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, quien por determinación de esta autoridad local electoral es víctima por vulneración a su derecho humano a vivir una vida libre de violencia, en la vertiente de violencia política y violencia política de género.

E) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (CEDHSLP).

I. Derivado de la declinación de competencia que la **CNDH** realizó en su favor,³⁶ en el ámbito de sus atribuciones, a la brevedad posible concluya las investigaciones derivadas de tal declinación y emita la conclusión que en derecho corresponda.

II. Por su parte, a los titulares de Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (**CONAVIM**) y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (**CEEPAC**), por conducto de la **Comisión Permanente de Igualdad de Género y de Violencia Política**, deberán coordinarse para que, en el ámbito de sus atribuciones, a la brevedad posible concluyan las investigaciones derivadas de las vistas que se les dieron con el auto admisorio del presente asunto y, de ser el caso, sancionen los actos de violencia política de género perpetrados en contra de la ciudadana diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

7. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a la promovente del presente medio de impugnación y por oficio copia certificada de la presente resolución a las responsables Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí y al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Del mismo modo, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (**CNDH**), a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (**CONAVIM**), a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (**CEDHSLP**), al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (**IMES**), a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (**CEAV**) y al Consejo Estatal

³⁶ Se aprecia a fojas 18 de la documental pública relativa al expediente CNDH/4/2018/7680/R, que obra en autos concretamente a fojas de la 223 a 286, que el referido expediente se encuentra abierto para dar seguimiento y revisión a las medidas cautelares que fueron ordenadas por el órgano nacional, pero también que al realizar la calificación del hecho materia de análisis en el señalado expediente, se ordenó la remisión del asunto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a efecto de que esta autoridad inicie la investigación correspondiente.

Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), por conducto de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y de Violencia Política.

8. Aviso de publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. La ciudadana diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios hechos valer por la recurrente, al ser suplidos en su deficiencia, resultaron fundados en términos de lo establecido en el punto número **5 del estudio de fondo** de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, procédase en los términos precisados en el apartado **6 relativo a los efectos del fallo** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese en los términos ordenados en el **apartado 7. de esta sentencia.**

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, con el voto a favor de los dos primeros y con voto en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien anuncia voto particular, siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

(RÚBRICA)

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

(RÚBRICA)

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO.**

(RÚBRICA)

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/84/2018 APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL DIESISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECIENUEVE.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio de declarar la procedencia del medio de impugnación promovido pues contrariamente a lo sostenido por mis compañeros Magistrados considero que en el caso particular no se cumplen a cabalidad los requisitos de procedibilidad que deben analizarse oficiosamente en cualquier medio de impugnación sometido a la jurisdicción de éste tribunal, esto en virtud de que en el caso particular que nos ocupa considero que no se analizó a fondo que este tribunal electoral no resultaba competente para conocer del presente asunto, esto debido a las circunstancias legales que me permitiré exponer en las subsecuentes líneas; señalando además por otro lado que tampoco se analizó que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal que señala el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del estado para la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales ya que los hechos de los que se duele la actora ocurrieron en la fecha del 26 de octubre de 2018 y sin embargo interpuso su juicio hasta la fecha del 8 de noviembre de 2018 advirtiéndose una evidente extemporaneidad en su promoción. Por ultimo también es preciso establecer que en el proyecto que fue votado no se entró al estudio del alcance de cada una de las pruebas para acreditar la supuesta violencia política electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, de manera particular el derecho a ejercer, de manera libre de discriminación y violencia política el cargo de diputada local a la C. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por parte del Diputado

Edgardo Hernández Contreras; pues si bien fueron descritas las pruebas confiriéndoles un valor, sin embargo no fueron administradas con los hechos de violencia política que se establecen en el medio de impugnación, a efecto de detallar precisamente que se acreditaba con cada prueba en relación con los elementos del protocolo que se tienen que acreditar para demostrar que existe una violencia; elementos contenidos en el protocolo establecido y publicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pues si bien estos elementos se mencionaron en la resolución mayoritaria, sin embargo no se entró al estudio como se actualizaba cada uno de ellos con los elementos existentes en autos.

En el sentido anterior, a efecto de profundizar en el análisis de cada uno de los puntos mencionados en el párrafo que antecede, por principio de cuentas, me permito entrar al análisis en cuanto a la competencia de este Tribunal para conocer de asuntos que se encuentran relacionados con la forma en que se desarrolla una sesión plenaria del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí; en ese sentido es pertinente mencionar que el congreso del estado es un Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mismo Poder que tiene una autonomía y que se rige por su propia normativa interna teniendo como documentos básicos de su funcionamiento la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI y un REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO; señalando precisamente la Ley Orgánica en cita, en su artículo 2º que: “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se renovará totalmente cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura. Por su parte el artículo 6º, de la citada Ley Orgánica señala literalmente que “Los recintos del Congreso del Estado son inviolables, ninguna fuerza pública puede tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará bajo su mando. Cuando el Congreso del Estado se encuentre sesionando y se dé el caso de que sin mediar

autorización la fuerza pública se presente, el Presidente debe declarar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza salga del recinto. Ninguna autoridad puede ejercitar mandamientos judiciales o administrativos sobre bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto. El Presidente del Congreso puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos”.

De las citas literales del párrafo que antecede se advierte que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, es un ente autónomo que goza de autonomía, independencia e inviolabilidad en sus procedimientos y de terminaciones hacia el interior del congreso tanto en sus bienes como en los diputados que lo conforman.

Establecido lo anterior, es preciso recordar que el caso particular que nos ocupa la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el cual, adujo, entre otras cuestiones la existencia de conductas de violencia política de género por parte del Diputado Edgardo Hernández Contreras. Al efecto, la actora expone que dicho diputado por la conducta *“de discriminación reiterada, súbita y grave sin existir acción u omisión por parte de la suscrita, que así le motivara; siendo innegable que tiene por objeto inhibir mis derechos y facultades de ejercicio legislativo, mediante el acoso laboral, violencia e intimidación, lo que actualiza violencia política por cuestión de género.”* Sin embargo, de los hechos se advierte que los hechos se relacionan directamente con la diversa sesión pública del Congreso del Estado el veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, donde existió una intervención en tribuna del Diputado Local Edgardo Hernández Contreras, en la cual se refirió a la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, con una expresión inadecuada de la que más adelante incluso le pidió incluso disculpas públicas, sin embargo lo importante para delimitar la competencia de este tribunal es que los hechos que se duele la actora no se acreditan que hayan sido tales que le impidan el

ejercicio de su cargo o bien que hayan sido repetidos en varias ocasiones que le genere una molestia constante, sino que por el contrario fue un hecho aislado donde se originó una expresión inadecuada en la Tribunal del Congreso del Estado por la forma tan efusiva que se discutió un tema.

En ese sentido considero que este Tribunal no debe intervenir en la vida interna de las instituciones ni mucho menos de poderes soberanos como lo es el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cual como he dicho se rige por su propia normativa interna tanto para su funcionamiento como para el desarrollo de sus propias sesiones públicas. Al tratarse de actos realizados en tribuna, y durante la sesión ordinaria, este tribunal NO es competente para calificar ni censurar el debate parlamentario, pues de hacerlo, violaríamos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 61 y 41 de la Constitución local, que establecen:

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, **y jamás podrán ser reconvenidos** por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 41.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo **y jamás podrán ser reconvenidos NI PROCESADOS por ellas.**

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto a la inmunidad de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto legislativo.

La competencia para efectuar las medidas necesarias para sancionar a un diputado por una expresión inadecuada externada en la Tribuna del Congreso, es sin lugar a duda la mesa directiva del Congreso del Estado, conforme los siguientes ordenamientos:

Reglamento Para el Gobierno interior del Congreso del Estado.

ARTICULO 167. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde al Presidente del Congreso.

ARTICULO 168. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

- I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento;
- II. Amonestarlo por escrito;
- III. Apercibirlo en sesión pública, que hará el Presidente del Congreso en asuntos generales, y
- IV. Imponerle una sanción económica.

En el presente asunto, de autos se desprende que correspondía la Presidenta del Congreso, aplicar la sanción en el orden establecido en el artículo 168 del Reglamento, y que, en autos se describe como la fracción I, que es “exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento”

En cuanto a la competencia, la Sala Superior en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-1679/2016**, estableció que violencia política de género comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, sin embargo también es pertinente recordar que la propia Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores

previstos en la normativa electoral **atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta denunciada.**

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales a fin conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, en el caso, la actora pretende hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional hechos que considera pudieran constituir infracción a las normas y principios legales que rigen la actuación de un integrante del Congreso Local, a fin de que se analicen los actos desplegados y se determine lo que en Derecho proceda por la ejecución de esos actos.

Tal determinación de responsabilidad como instancia primigenia, no está en el ámbito de atribuciones de este Tribunal Electoral, sino que es competencia de la autoridad administrativa, al ser la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral.

En cuanto a la segunda vertiente respecto a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, a toda luces resulta extemporáneo, toda vez que, los hechos denunciados acontecieron el veinticinco y veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentó ante este Tribunal Electoral el trece de noviembre del presente año, por lo que excede de los cuatro días

para interponer el medio de impugnación de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, el plazo para interponer corrió del cinco al ocho de noviembre de dos mil dieciocho, (descontando veintisiete de octubre al cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por ser inhábiles, en virtud de que este Tribunal Electoral los determinó como periodo vacacional).

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la actora no ha sido un acto de trato sucesivo, toda vez que, por lo que hace al Diputado Edgardo Hernández se trató de un hecho aislado, exclusivamente discutido en sesión plenaria del Congreso del Estado los días veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho. Tal y como se acredita con las pruebas que obran en el expediente.

En cuanto, a la omisión del Congreso Local, de tomar las medidas pertinentes para detener y evitar las prácticas de discriminación, no se acredita tal omisión toda vez que, efectivamente el Congreso Local sí atendió la conducta desplegada, conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, apercibió al Diputado Edgardo Hernández Contreras para que se condujera con el debido respecto, aplicándose la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 168, del Reglamento en cuestión. Por lo cual de ninguna manera se trata de un hecho de tracto sucesivo que diera pauta a interponer el medio de impugnación fuera de los cuatro días hábiles subsecuentes a los hechos denunciados.

Resultan aplicables al caso los artículos 167 y 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Que a la letra estipulan:

ARTICULO 167. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde al Presidente del Congreso.

ARTICULO 168. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

- I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento;
- II. Amonestarlo por escrito;

- III. Apercibirlo en sesión pública, que hará el Presidente del Congreso en asuntos generales, y
- IV. Imponerle una sanción económica

De los artículos citados, se advierte que el Congreso del Estado tiene la normatividad para resolver los actos de desorden en sesiones ordinarias, como es el caso. Así, se acreditó que efectivamente resolvió lo conducente conforme a derecho, por lo que no existe omisión por parte del Congreso del Estado.

Por último en lo que respecta al estudio de fondo del presente asunto, mi criterio va encaminado a que en el presente caso no se actualiza la violencia política de género denunciada.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En el caso que nos ocupa, la actora aduce que ha sido víctima de violencia política de género, cuestión que resulta de orden público y que debe atenderse conforme al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Lo anterior, se refuerza con la prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos

tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

Es preciso, tomar en cuenta el Protocolo para la atender la violencia política contra las mujeres, pues en dicho documento, se señala específicamente que:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Asimismo, en el expediente con la clave SUP-REP-70/2017, la Sala Superior sostuvo que **la violencia política contra las mujeres** consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo³⁷.

El Protocolo de referencia, señala que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e

³⁷ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada. Y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- a) CUANDO LA VIOLENCIA SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER

Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

- b) CUANDO LA VIOLENCIA TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES Esto es, Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En el presente caso, de las pruebas que obran en autos, no se acredita que los hechos denunciados constituyan actos que impidan el ejercicio del cargo de la actora como diputada; además no existe evidencia que la conducta desplegada se haya dado una agresión especialmente orientada por su condición de mujer, sino que por el contrario “ el diputado inmerso refirió que por no ser hombre no podía darse a golpes”, frase negativa que no afecta la condición de ser mujer, puesto que refería que de ser hombre (la actora) se daría a golpes; esta frase por el contrario se dio en contexto de protección

a su persona por ser mujer, toda vez que, la frase se dio en un entorno negativo, para el caso de que fuera hombre, (no existe un beneficio para el caso de que se tratará de un hombre), lo que en ningún momento demerita ni menoscaba la condición de mujer de la acto, ni mucho menos obstruye su encargo por ser mujer.

En ese sentido, el acto denunciado no tiene un impacto diferenciado por ser mujer la actora, no existe un elemento que afecte de forma desproporcionada la condición de la actora por ser mujer.

Asimismo, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos mismos que son estipulados en la jurisprudencia 21/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer,
 - ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En ese sentido, dicha jurisprudencia señala que, si las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género, siempre y cuando se lleguen a acreditar todos los elementos cosa que en el caso particular no ocurre.

Así, tanto el Protocolo como la jurisprudencia en mención, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de

infracción para la intervención por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido la materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si, bajo la apariencia del buen derecho y expresiones (escritas y videograbadas), contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política de género, en contra de la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Así en el caso que nos ocupa, no se acreditan los elementos estipulados en la citada jurisprudencia 21/2018, para que se acredite la VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL DEBATE POLÍTICO; así, los hechos no se evidencian que hayan tenido un impacto diferenciado y desventajoso en la actora por ser mujer, que le hayan afectado desproporcionadamente.

De igual forma no se acredita que, los hechos de los que se agravia la actora hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular su reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora. De ninguna manera se acredita que se haya impedido su ejercicio al cargo.

Por otro lado, en la resolución que difiero, se enumeran las pruebas que obran en el expediente en el se actúa, y se le da valor probatorio, sin embargo, el alcance que se les da es diverso al que por sí solas acreditan, si bien prueban que existió una conducta indebida, no se prueba que dicha conducta se trate de violencia política de género, toda vez que no fueron concatenada con otra probanzas que acreditaran los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.

Además de que, es preciso señalar que la actora no señala que los hechos denunciados hayan generado en su perjuicio un impacto psicológico, precisamente al desempeñar sus funciones condicionada a la realización de un acto que pudiera traer como consecuencia renunciar al cargo de; tampoco acredita que este tipo

de conductas representen actos de violencia que debilitan su postura e independencia como integrante del Congreso, para que dicha conducta sea analizada observando lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Ni se evidencia, que los hechos denunciados hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público de Diputada Local. Además de que, tampoco se cumplen los 5 elementos, que establece el Protocolo referido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, ni mucho menos, se establece en la resolución que difiero como es que a su juicio se acreditaron lo cinco elementos en cuestión requisitos, esenciales para determinar que actualiza violencia política en cuestión de género.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 48/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**³⁸.

³⁸ “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Por todo lo que he explicado a detenimiento difiero del criterio de mis compañeros, porque en el presente caso, no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la violencia política de género, además tampoco se evidencian las acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirijan a una mujer por ser mujer, y que con ello tengan un impacto diferenciado en ellas o les afecten desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, en el presente asunto, de ninguna manera se perjudica o se anula sus derechos político-electorales; si bien, existe una conducta de indebida, de ninguna manera se determina que se trate de violencia política de género, no a cualquier conducta fuera del contexto social, puede determinarse violencia política de género, puesto que existe norma que precisa los elementos necesarios para que las autoridades puedan analizar a luz de la verdad si los hechos denunciados constituyen dicha violencia.

Asimismo. En el caso concreto, es necesario distinguir en que contexto se emitieron las expresiones denunciadas. En el caso particular, se advierte que las declaraciones que se realizaron en la sesión ordinaria número 6 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 25 de octubre de 2018, no configuran violencia política de género.

En tales manifestaciones, no se encuentra con contenido de violencia política de género, estereotipado por razón de las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.

Pues no se advierte un discurso discriminatorio o que apunte a una cualidad de la Diputada por su condición de ser mujer.

En consecuencia, dado que no se advierte discurso que constituya violencia política de género, lo procedente es declarar infundados los agravios de la actora.

Además es preciso señalar, que este Tribunal Electoral debe respetar la autonomía del Congreso del Estado.

Asimismo, con la resolución aprobada por la mayoría se infringe la inviolabilidad parlamentaria, que consiste en la prerrogativa personal de los senadores y diputados para expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad a fin de que en sus intervenciones, escritos y votos, como legisladores, no estén sujetos a censura o posible persecución penal. Esta garantía protege a éstos de posibles delitos de honor (injuria, calumnia, difamación) que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas.

La Constitución Política establece que “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”. Es importante señalar que este privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria pero no así para las actividades que realice en la esfera particular.

La finalidad de esta prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etcétera.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis de I/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone.

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de

irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

De la tesis citada se advierte, que los diputados cuentan con inviolabilidad parlamentaria en el ejercicio de su cargo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

En ese sentido, se formula el presente VOTO PARTICULAR.

(RÚBRICA)

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO.**